



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

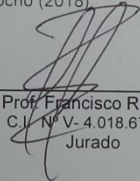
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

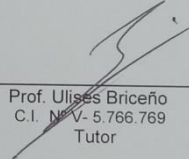
VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES


VEREDICTO

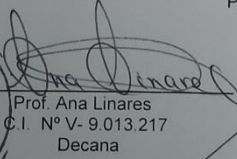
Nosotros, Profesor Francisco Rojas, Profesor José Francisco Conte, Profesor Ulises Briceño, designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "SITUACIÓN ACTUAL DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CON LAS FORMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE PENA", que presenta la bachiller SUSANA ROCÍO SOLER VIELMA, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.377.142, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

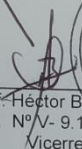
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

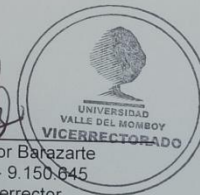

Prof. Francisco Rojas
C.I. N° V- 4.018.673
Jurado


Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 5.766.769
Tutor


Prof. José Francisco Conte
C.I. N° V- 5.759.413
Presidente del Jurado


Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.845
Vicerrector





UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve


Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela. Telfs. (0271)2253648-2251621-2212233

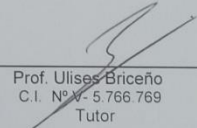
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES


VEREDICTO

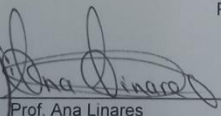
Nosotros, Profesor Francisco Rojas, Profesor José Francisco Conte, Profesor Ulises Briceño; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "SITUACIÓN ACTUAL DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CON LAS FORMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE PENA", que presenta el bachiller JESÚS ONÉSIMO VETHENCOURT DELGADO, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.374.428, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

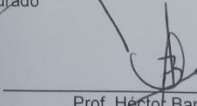
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


Prof. Francisco Rojas
C.I. N° V-4.018.673
Jurado


Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 5.766.769
Tutor


Prof. José Francisco Conte
C.I. N° V- 5.759.413
Presidente del Jurado


Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Héctor Baraza
C.I. N° V-9.150.645
Vicerrector





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

SITUACIÓN ACTUAL DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CON LAS
FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE PENA

Autores:

Soler Susana

C.I: V-16377142

Vethencourt Jesús

C.I: V-25.374.428

Tutor:

Espc. Ulises José Briceño Núñez.

Valera, Noviembre 2018



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**SITUACIÓN ACTUAL DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CON
LAS FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE PENA**

Autores:

Soler Susana

C.I: V-16377142

Vethencourt Jesús

C.I: V-25.374.428

Espc. Ulises José Briceño Núñez.

Valera, Noviembre 2018



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **ULISES JOSÉ BRICEÑO NUÑEZ**, titular de la cedula de identidad N° **V- 5.766.769**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de grado que lleva por nombre: **SITUACIÓN ACTUAL DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CON LAS FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE PENA**, realizado por los alumnos: **SUSANA SOLER, JESUS VETHENCOURT**, titulares de las cédulas de identidad números: **V- 16.377142 Y V- 25.374.428**, respectivamente; hago constar que lo he leído todo y considero que dicho trabajo reúne todos los requisitos para ser sometido a su presentación y defensa pública, y para ser evaluado por el jurado examinador que se designe, con los requisitos y méritos suficientes para su aprobación.

En Valera, a los 13 días del mes de Noviembre de 2018

ULISES JOSÉ BRICEÑO NUÑEZ

C.I.V- 5.766.769

III



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **ULISES JOSÉ BRICEÑO NUÑEZ**, titular de la cedula de identidad N° V-, **5.766.769** en mi carácter de Tutor del Trabajo de grado que lleva por nombre: **SITUACIÓN ACTUAL DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CON LAS FÓRMULAS ALTERNATIVAS DE CUMPLIMIENTO DE PENA**, realizado por los alumnos: **SUSANA SOLER, JESUS VETHENCOURT**, titulares de las cédulas de identidad números: **V-16.377142 Y V- 25.374.428**, respectivamente; hago constar que lo he leído todo y considero que dicho trabajo reúne todos los requisitos para ser sometido a su presentación defensa pública, y de ser evaluado por parte del jurado examinador que se designe, con los requisitos y méritos suficientes para su aprobación.

En la Ciudad de Valera, a los 13 días del mes de Noviembre de 2018.

ULISES JOSÉ BRICEÑO NUÑEZ

C.I V-5.766.769

IV

Dedicatoria

Infinitamente a ti mi DIOS, cada día me das más fuerza a seguir cada vez que sentía que no podía, enseñándome que tú existe.

A mi hija NICOLE RUIZ, niña este logro espero que sea ejemplo a seguir te amo inmensamente.

A mi sobrina ABY, también espero que sea de ejemplo en tu camino de la vida, te amo.

A mamanena que aunque no estás físicamente, me hubiese gustado que este logro lo compartieras conmigo, y que sé que tu apoyo jamás me faltaría.

A mi madre, que a pesar de nuestras diferencias, sé que me apoyas y deseas que mis metas estén cumplidas, TE AMO.

A mi Papa Eduardo, e igualmente que mamanena se que ya no estás en este mundo pero sé que este triunfo te hubiese alegrado. TE AMO

A FREDDY, por enseñarme que a pesar de las circunstancias, que cuando todo se complicaba en vez de abandonar, volviera a empezar así sea de cero, si no fuera por ti esta carrera no la hubiese culminado, Después de DIOS, mi hija estas tú, infinitamente agradecida por haber llegado a mi vida , TE AMO.

A OLGA RUIZ, la madre que la vida me dio, TE AMO.

Susana Soler

Dedicatoria.

El presente trabajo investigativo y realizado por mí persona y compañera lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y por darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hijo, son los mejores padres.

A mis hermanas (os) por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida.

A mi novia, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a usted he logrado llegar hasta aquí acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaste a lo largo de esta etapa de mi vida.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que me abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Jesús Vethencourt

Agradecimiento

El presente trabajo agradecemos a Dios por ser nuestra mi guía y acompañarnos en el transcurso de nuestra mi vida, brindándonos paciencia y sabiduría para culminar con éxito nuestras metas propuestas.

A nuestros padres por ser el pilar fundamental y habernos apoyado incondicionalmente, pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron.

Asimismo, agradecemos infinitamente a nuestros Hermanos; por apoyarnos y ayudarnos a cumplir esta meta tan esperada y siempre creer que podíamos lograrlo.

A los todos docentes que con su sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarnos como persona y profesional en la Universidad.

A nuestro tutor Ulises Briceño; infinitamente agradecidos, mil gracias por creer en nosotros y que con su apoyo conocimiento experiencia hizo posible este trabajo.

A la Especialista Criminólogo- Abogado Jennifer Vielma, por aportar sus grandes conocimiento.

A la universidad Valle del Momboy; por abrirnos las puertas de tan ilustre casa de estudio para hacernos profesional y a todas aquellas personas que de una u otra forma hicieron posible este gran sueño.

Susana y Jesús.

Índice general

Aprobación del Tutor	III
Aceptación del Tutor.....	IV
Dedicatoria	V
Dedicatoria.	VI
Agradecimiento.....	VII
Índice general.....	VIII
Resumen	IX
Introducción.....	10
Origen y Evolución del Sistema Progresivo Penitenciario	13
Sistema Progresivo	13
Régimen Filadelfico o Celular.....	13
Régimen Auburniano o mixto	14
Régimen Irlandés.	15
Sistema Progresivo español.....	17
Sistema de Cumplimiento de Penas en Venezuela.....	22
El Régimen Progresivo Dentro del Sistema Penitenciario y su Tratamiento Legislativo en Venezuela	26
Sistema Progresivo Penitenciario Venezolano.....	26
Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena:.....	31
Trabajo Fuera del Establecimiento	32
Régimen Abierto.....	37
La Libertad Condicional.....	40
Confinamiento:	43
Garantía Constitucional del Penado Conforme a las Formulas del Cumplimiento de la Penas.	44
Principio de Progresividad y Sistema Penitenciario Actual en Venezuela	46
Conclusiones.....	50
Bibliografía	52

Resumen

El trabajo que a continuación se presenta estuvo dirigido a analizar la situación actual del principio de progresividad con las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena en Venezuela siendo sus objetivos describir los elementos que intervienen en tal gestión, que influyen en el sistema de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena , analizar los de transmite aplicados para el penado que está en cumplimiento de una condena, partiendo constitucionalmente del artículo 272, que es la base fundamental de los derechos humanos. El cual se enlaza con el principio de progresividad donde el estado tiene el deber de velar por las garantías y derechos de todas aquellas personas que se encuentre privadas de libertad. El estudio se ubicó dentro de la modalidad de investigación ensayo reflexivo, con apoyo bibliográfico. Entre las conclusiones más resaltantes se evidenció situación actual del principio de progresividad con las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena en Venezuela se cumple y están tipificadas legislativamente ,sin embargo se muestra deficiente en cuanto a la cantidad de recursos humanos y aplicabilidad de estas fórmulas Por lo cual se recomienda incrementar trabajar en el desarrollo, de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena de Venezuela a fin de lograr el ajustado principio de progresividad que actualmente se rigen los órganos competente de hacer que estas personas privadas de liberta puedan salir a la sociedad con una rehabilitación y reinserción social y no en miras de reincidir nuevamente a cometer hecho un en punible.

Introducción

Todo Estado que se constituya como Estado de Derecho, debe garantizar la defensa, el desarrollo y el respeto a la dignidad de la persona, que es la base fundamental de los derechos humanos; es por ello que en sus Cartas Magnas refieren las garantías a los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, entre otros no menos importantes, como parte de los derechos humanos, sin que la enunciación de esos derechos y garantías se deba entender como negación de otros.

Venezuela no escapa de esta generalidad, al menos así lo expresa la Constitución Nacional de 1999, en los primeros artículos cuando se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, propulsor de valores como la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y en general la preeminencia de los derechos humanos.

En este orden de ideas, el constituyente expuso las bases mínimas para garantizar los derechos humanos de las personas que han cometido delitos y que han resultado condenadas mediante sentencia definitivamente firme, considerando que las mismas pueden y tienen derecho a regresar a la sociedad de manera rehabilitada. Para que una persona en Venezuela se haga merecedora de una sanción penal restrictiva de la libertad, debe resultar condenada a más de cinco años, salvo excepciones; sin embargo, el artículo 272 de la Constitución de la República prevé que se le debe dar preferencia a las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad, antes que a las medidas de naturaleza reclusoria.

Cabe señalar que, desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, Venezuela ya había comenzado su transitar hacia el objetivo de la rehabilitación y la consiguiente resocialización del penado, mediante la aprobación de normas que establecen un tratamiento penitenciario cada vez más humanizado, el cual incluye mecanismos que permiten acortar la condena impuesta, así como la implementación de algunas fórmulas que conllevan a la salida anticipada del penado del recinto penitenciario, todo en base al “progreso” que obtenga dentro del proceso de rehabilitación que le impone el Estado en base al Tratamiento adoptado.

Luego de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal de 1998 y de la Constitución del año 1999, Venezuela sienta las bases legales para la humanización del Sistema Penitenciario, reconociendo al penado como sujeto de derechos, esto le permite la entrada a un nuevo paradigma: El de los derechos humanos del recluso. Comienza así una nueva e importante etapa dentro del campo penitenciario patrio, hasta el punto que, en el año 2000 tiene lugar la reforma de la Ley de Régimen Penitenciario, la cual, a pesar de que contraviene el mandato constitucional de descentralización de la administración penitenciaria, tiende a modernizar el objetivo del cumplimiento de la pena, según se desprende del contenido del artículo 2, tal como se verá en el desarrollo del presente Ensayo.

Dicha ley ratifica las Fórmulas Alternativas de Cumplimiento de la Pena, ya reguladas por el Código Orgánico Procesal Penal, con las cuales se consolida el Principio de Progresividad que le da la garantía al penado de obtener una salida anticipada del recinto penitenciario, hasta lograr su

libertad antes del tiempo que se le haya impuesto de condena en la sentencia, aunque dicha libertad sea condicionada.

Ahora bien, las distintas reformas realizadas desde el 2001 hasta la presente fecha, a las normas que regulan la materia objeto del presente ensayo, conllevan a revisar la afectación del Principio de Progresividad dentro del ámbito del Sistema Penitenciario, para luego analizar la situación actual del mismo y, en consecuencia, la situación actual de uno de los derechos fundamentales del penado, como lo es el derecho a la libertad.

Origen y Evolución del Sistema Progresivo Penitenciario

Sistema Progresivo

Ha mediado del pasado siglo, aparecen los sistemas progresivos, conocidos por las denominaciones del irlandés o de Crofton, caracterizados por atenuar el rigor de la sanción, buscando la satisfacción de las necesidades básicas y realización personal del penado. Así mismo, el tiempo de la condena se dividió en tres grados a través de los cuales pasa el recluso, siempre que demuestre buen comportamiento. Un primer grado lo constituye el régimen Filadelfico el segundo el de Auburn y el tercero, el de la libertad anticipada ("ticket of leave").

Régimen Filadelfico o Celular

Su origen lo encontramos en las ideas de Howard, las que sirven a Franklin para que en el año de 1787 funde la Sociedad de Filadelfia y tres años después construya la primera prisión celular, popularizándose así el sistema no solo en los Estados Unidos de Norteamérica, sino en Europa. Existen dos tipos de régimen de ésta naturaleza: el rígido, que mantiene el aislamiento durante las 24 horas del día, y el moderado, que concede cierta libertad de contacto con los demás presos.

Este sistema se caracteriza porque hay encierro completo del prisionero en su celda durante la permanencia en la prisión, se le designa con el número de la celda, y apenas se le permite leer y trabajar en algún oficio; la disciplina es la misma para todos. Muchas ventajas y desventajas tuvo dicho sistema, entre las críticas que se le realizaron están: que resultaba contraproducente la soledad, para la naturaleza humana que la sufre,

trayendo la imposibilidad para el prisionero de ejercitar su propia voluntad; incrementa el ocio e induce a pensar sobre nuevas actividades delictivas; lo predispone a la enfermedad mental.

Pero quienes defienden el modo reclusorio, defienden ello al exponer que el tiempo de soledad, permite recapacitar y reflexionar en su conducta y por ende y el daño ocasionado. Otra desventaja, está en la imposibilidad de la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario, por cuanto se requieren talleres adecuados donde trabajen varios individuos, lo que facilita la instrucción intracarcelaria.

Este Sistema fue abandonado al poco tiempo de su implantación en América del Norte, sin embargo, en Europa fue acogido con simpatía y expectación. Hoy día, es rechazado como régimen general de cumplimiento de penas privativas de libertad, aunque pueda admitirse la necesidad del aislamiento celular en algunos supuestos excepcionales, o como medio de castigo, con las adecuadas limitaciones y control legal.

Régimen Auburniano o mixto

En 1818 se inaugura en Auburn, estado de Nueva York, un establecimiento penitenciario con las características de un régimen pensilvánico; en 1821 asume la dirección en ese centro Elam Linds, creador de este Régimen, quien considera al castigo corporal como el más eficaz y el de menor peligro para la salud de los penados. Este régimen penitenciario presenta las siguientes características: Trabajos en común durante el día, pensando en el trabajo como medio rehabilitador; regla del silencio absoluto;

aislamiento en la celda individual; rígida disciplina; penas para todo el grupo; impedimento de contacto con el mundo exterior.

Muchos son los inconvenientes que se le han anotado, la obligación del silencio representa un suplicio; las severidades de los castigos pugnan con los propósitos perseguidos con la prisión, se observa como desventaja el encierro permanente, porque dificultaba la reinserción posterior del individuo a la sociedad. Pese a lo anterior, el régimen Auburniano no fue objeto de violentos ataques como el pensilvánico.

Se toma como medida principal que cada preso recibe una boleta en la que se anota la cantidad de trabajo ejecutado, así como su esfuerzo y conducta. Fue ideado por Maconochie y puesto en práctica en la Colonia penal de Nolfork (1840). La adquisición de cierto número de vales conducía a la obtención de beneficios, incluyendo el derecho a vincularse a programas extramuros y finalmente su libertad.

Régimen Irlandés.

Surge este régimen en 1828 impulsado por el Ministro francés de la Marina Hyde de Neuville, el cual más tarde en 1840, Maconochie lo aplicara en la Isla de Norfolk como "Sistema Progresivo de Neuville", bajo la modalidad de medir la duración de la pena determinada por el trabajo y la buena conducta. Alexander Maconochie, tuvo un interesante ensayo de sistema progresivo en la Colonia Inglesa en el continente de Australia, que generó la colonización de este territorio. El proceso consistió en tres etapas:

1. Aislamiento bajo el sistema Filadelfico
2. Mixto (comunal y aislamiento) de acuerdo al régimen Auburniano

3. Prelibertad, cuyo sistema se basó en tiquetes (boletas).

Sin embargo, Walter Crofton, quien, siguiendo las resoluciones del Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1872, perfeccionó el Sistema y lo aplicó en Irlanda conjugando aspectos de regímenes anteriores, considerando la conducta como motor de estímulo a la libertad. Por ello, desarrolló un programa de asistencia al reo que trataba de reintegrarlo a la sociedad civil, añadiendo a los pasos tradicionales de otros sistemas progresivos, primero, prisión rigurosa; segundo trabajo en común y tercero libertad condicional. Entre el segundo y el tercero, el preso pasaba por un campo intermedio de prisión, menos riguroso, generalmente de trabajo en granjas o fábricas, durmiendo luego en la prisión.

El paso de una escala a otra dependía de un sistema de vales que el preso obtenía en función de su conducta y trabajo, pudiendo incluso perder un grado si no obtenía los vales suficientes, en esto se diferenciaba del sistema de Australia. Este sistema se implantó primero en Irlanda en 1883, de ahí su denominación en algunos casos; posteriormente, se reguló en España un sistema similar por Decreto en 1889, en el que los cuatro grados eran conocidos como: celular, instructivo, intermedio y de circulación libre, pero sólo aplicable al penal de Ceuta. El éxito del sistema hizo que, también por Real Decreto, el 3 de junio de 1901 se ampliase al resto del Estado. Entre las ventajas que se le han indicado, se resaltan: los estímulos para la buena conducta; la readaptación social; el no desarrollar bruscamente el paso de uno a otro período; se presta menos al contacto de unos y otros; es difícil la simulación e incrementa el trabajo. El sistema Irlandés subsigue al

de servidumbre penal inglesa. Así mismo el trabajo al aire libre del segundo período, se desarrolla sin silencio. Aquel es tomado del que desarrolló el español Montesinos, quien en 1836 ya había aplicado su método en la cárcel de Valencia, partiendo desde la utilización de las viejas cadenas hasta llegar al implementar el trabajo libre y las salidas a la calle.

Para ahondar, en los avances del sistema de privación de libertad y las medidas tomadas para sustituirlo, se ha explicado de forma general sus orígenes e historia y de esta manera conocer a cabalidad los diversos regímenes que dieron origen al nuestro, siendo uno de ellos el siguiente:

Sistema Progresivo español.

Montesinos es nombrado en 1834 Comandante interino del Presidio de Valencia, con lo cual irrumpe en el panorama penitenciario español, las prisiones apenas eran más que meros lugares de retención, sin la más mínima y necesaria higiene y en donde los presos permanecían encadenados. Este sistema tiene tres etapas:

-De los HIERROS: celdas aisladas con grilletes y cadenas. Se supera por disciplina adecuada.

-Del TRABAJO

-LIBERTAD INTERMEDIA: se otorga permisos para visitas a familia, trabajo u otra finalidad.

En 1836 Montesinos pide la cesión del Convento de San Agustín para convertirlo en presidio. Desde entonces, España se convierte así en pionera al implantar las ideas revolucionarias y humanitarias en el sistema penitenciario. Así, a mediados del siglo XIX, mucho antes de que el resto de

Europa abandonara las antiguas estructuras penitenciarias basadas en el castigo físico, la reclusión y la falta de higiene, el coronel Manuel Montesinos, director de la prisión de Valencia, puso en práctica allí el sistema progresivo penitenciario que permitía la reducción de pena por trabajo y mejoraba las condiciones de los presos. Montesinos creía en la reinserción de los presos y procuraba hacerles comprender que la disciplina era indispensable, pero que ellos podrían redimir sus penas por trabajo y así conseguir, en último término, la libertad condicional.

En poco tiempo consiguió transformar la citada prisión en una cárcel de “seguridad mínima” y para ello, creó talleres, oficinas, farmacia, enfermería, patios con naranjos y hasta un pequeño jardín. El lema del coronel Montesinos era sencillo: “la prisión sólo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta”. Dicha doctrina y principios fue un avance en los sistemas de reclusión, sirviendo de ejemplo para muchos países

Otros sistemas progresivos

Fuera de los ya indicados, existen otros sistemas de corte progresivos que se han desarrollado a lo largo de la historia del penitenciarismo, así se encuentra el sistema americano de reformatorios, fundado en 1869 en Nueva York en el Reformatorio de Elmira, dirigido por Brockway, para reformar jóvenes delincuentes. Sus rasgos sobresalientes fueron: el comienzo de la condena con aislamiento más o menos prolongado, y de estímulo para el recluso. Al demostrarse en forma palpable su consagración al trabajo, buena conducta y enmienda, entre otras cosas, va dando privilegios como la rebaja

de pena, observando ya la evolución desde reclusión cerrada a valoración del trabajo y conducta como medidas para minimizar las penas.

El Sistema de Obermayer, en el que se obliga a la vigilancia mutua o espionaje. Se dividen en grupos a los condenados, en cada uno de los cuales se deja un elemento bueno que da ejemplo a los demás. Se trabaja en común con el régimen de silencio y el personal administrativo debe estar en contacto permanente con el recluso. Esta forma de reclusión mantenía de alguna manera el control de los privados de libertad, sin embargo, no había una preparación previa para la libertad.

También está el Sistema de Prueba, que se basa en la existencia de un "Probation Officer", encargado de investigar el pasado de aquellos que comparecen por primera vez ante los jueces, es decir, que no han reincidido. Si esto se comprueba con dicha averiguación y por tanto la pena puede resultar contraproducente, el oficial de prueba pide que el juicio se suspenda, lo cual lo decide el Magistrado Judicial, si éste acepta, el inculpado sigue bajo la tutela del oficial. Este método se extendió por todo Estados Unidos, llegando a Inglaterra y Australia, al punto que en 1888, en Bélgica surge la idea de la condena condicional para los presos sin antecedentes penales, los que merecieran penas menores o los autores de delitos sin mayor gravedad. Esta iniciativa belga fue acogida y recomendada por la Unión Internacional del Derecho Penal.

El Sistema de Clasificación, fue creado en Francia a mediados del pasado siglo, constituye un estado de transición entre el aislamiento completo del preso y el de la comunidad. Agrupa a los reclusos según la gravedad y

naturaleza de su falta, así como el tiempo de duración de la pena. Cada categoría habita una zona del edificio, independiente de las otras, es decir, que están homicidas con homicidas, ladrones con ladrones, y así sucesivamente. El régimen penitenciario español tiene como primera etapa en la evolución de sus prácticas carcelarias precisamente esta clasificación, que es un punto intermedio entre la promiscuidad y la individualización del tratamiento. De él se ocupó el código de las Partidas, en el que fue consagrado, tomado en cuenta la clase social a que pertenecía el delincuente.

Ahora bien, importante influencia ejerció el Régimen Panóptico, se basa principalmente en la arquitectura del establecimiento, considerado como una máquina de castigo y vigilancia, diseñada circularmente y provista de una torre central que cumplía con su objetivo de observación y control de las rutinas. Institucionalizado por Benthan, legalizó la privación de libertad como sanción penal sobre el suplicio, en aras de proteger la propiedad privada. Su poder se sustentó en las disciplinas, y de ellas obtuvo su carácter de institución.

Empero, este sistema se fundamenta en la privación de libertad total, sin tomar en cuenta ni valorar la conducta o avances que el reo pudiese tener, bien sea de manera espontánea o inducida por el sistema de justicia.

Ahora bien, expuesto la evolución de estos sistemas, se acota que cada uno de ellos realiza un aporte o innovación al cumplimiento de las penas, que va desde la escasa o nula valoración de la condición humana, con el aislamiento total, hasta el incentivo o motivación de la conducta a través de

la implementación de medidas de boletos para disminuir la pena, entre otras. De esta manera adecuar progresivamente la conducta del reo y llevarlo a la libertad, con o sin condiciones específicas.

El penalista uruguayo Irureta Goyena, citado por Peco (1921), nos presenta el sistema progresivo como una pirámide, cuya base se haya formada por la reclusión celular, su cúspide por la libertad condicional y de los planos intermedios por formas neutras de prisión, por participación de uno y otro. El profesor argentino José Peco, por su parte, le atribuye las siguientes ventajas: es un régimen neutral, estimula la buena conducta, previene ciertas enfermedades, y es una piedra de toque sobre el carácter del recluso. Señala entre las objeciones que se le han hecho las siguientes: facilita la simulación para el logro de la libertad condicional, alimenta la codicia del Estado para explotar el trabajo de los penados, fomenta la comunicación de proyectos y empresas criminales y menoscaba la intimidación de la pena.

Entre los defensores del método progresivo, considerando genéricamente, tenemos el francés Cannat, para quien, por basarse en la recompensa a los esfuerzos, es un primerísimo medio de acción encaminado a obtener enmienda de los condenados. La ventaja del acceso de un período a otro, permite dirigir el esfuerzo común hacia los mejores. Agrega el autor citado que el sistema progresivo adquiere un valor indiscutible al permitir depositar la confianza en el prisionero, y que, así en el trabajo y en la escuela, impone la necesidad del contacto directo de ciertas personas con él.

Gran número de cárceles de todos los países han combinado diversos sistemas y regímenes, acomodando su capacidad y recursos a las circunstancias, se consideran algunos ejemplos como de "encierro duro" donde el sistema comunitario o celular en extremo no se superó en pleno siglo XX. CC Palomo Mejía, WE Ventura Flores - 2007 - ri.ufg.edu.sv

Sistema de Cumplimiento de Penas en Venezuela.

El caso que nos ocupa, históricamente ha presentado evolución en la misma medida de los sistemas precedentes, puesto que evidencio el cumplimiento de penas en instituciones cerradas y totalitarias y/o inquisitivas, para más tarde, adecuarse al sistema de derecho penal, con la defensa social, y los postulados de rehabilitación y reinserción social de la época, valorando los derechos humanos.

Así, se evidencia desde 1915, cuando se promulga la Ley de Régimen Penitenciario en la que se introduce la idea de clasificar a los internos, atendiendo la edad, el sexo y el delito; se establece el aislamiento celular por un tiempo igual a un tercio de la pena. A esta le sucedieron las leyes de 1916, que no introdujo ninguna modificación importante, y la de 1926 en la que se rebaja a un cuarto de la pena el aislamiento celular. Esta adelanto, permite ahondar en la preocupación de los legisladores en cuanto al tema del reo y su cumplimiento de pena, de una manera, personalísima y respetando la integridad del mismo.

En 1937 se sanciona la primera Ley de Régimen Penitenciario y su Reglamento, encontrándose el Doctor Tulio Chiossone como Inspector General de Cárceles y Penitenciarías, con lo cual se marca la entrada de

Venezuela a una nueva etapa del penitenciarismo. Esta ley es de corte positivista, implementa el estudio científico del delincuente, por lo que en su reglamento se introduce el uso de la ficha individual criminológica donde se anotaban la medida de los brazos, diámetro anterior y posterior y horizontal de la cabeza, medida de las orejas, es decir, medidas antropométricas. En esta nueva etapa se busca la humanización de la Penitenciaría, se mejoran las condiciones del Castillo de Puerto Cabello y en 1947 se construye la nueva Penitenciaría General de Venezuela (PGV) con ese mismo propósito, al igual que con las construcciones de las Cárceles de Trujillo y San Cristóbal, la Cárcel Modelo de Caracas y la Colonia Móvil de Trabajo del Dorado.

En 1961 se sanciona la segunda Ley de Régimen Penitenciario en Venezuela la cual viene a darle un gran giro al Sistema Penitenciario, la misma se inspira en las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Delincuentes; instauro por primera vez las fórmulas de cumplimiento de las penas: el destino a establecimientos abiertos, el trabajo fuera del establecimiento y la libertad condicional; se crea la Escuela de Formación Penitenciaria y se construyen nuevos establecimientos penitenciarios como Tocuyito, La Pica, el Instituto Nacional de Orientación Femenina y el Internado Judicial de Barinas. Junto a esta Ley continuaba vigente el Reglamento de Cárceles de 1952, dos instrumentos legales que regían el Sistema Penitenciario de la época; más tarde, en 1975, se dicta el Reglamento de Internados Judiciales que deroga el Reglamento de Cárceles y el Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario, todo con la intención de

modernizar y humanizar la reclusión, buscando lograr la finalidad establecida en el artículo 2 de la Ley de Régimen: "...rehabilitación del penado y su readaptación social...".

Es de hacer notar que el avance del sistema se fundamenta en estructuras físicas, que permitan clasificar al reo y por otra parte a legislaciones que en permitan este sistema de división y a su vez, se fundamente en el cumplimiento de pena, lo que genera problemas, generales e individuales, los últimos se citan (familiares, económicos) y los primeros, para el Estado (mantenimiento y costo de las cárceles, hacinamiento, tráfico de armas y drogas, corrupción, otros). De esta manera, sin tener alternativas de cumplimiento de penas, en 1981 el Gobierno se plantea combatir el hacinamiento penitenciario, motivo por el cual se lleva a cabo la reforma de la Ley de Régimen Penitenciario y se aprueba la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena. Esta nueva Ley de Régimen propone que se reduzca el tiempo requerido para el otorgamiento de las fórmulas de cumplimiento de pena y minimiza los obstáculos legales para su obtención.

Dicha legislación plantea que se debe procurar la rehabilitación del penado y su readaptación social por Art. 7:

"Los sistemas y tratamientos establecidos en la ley, encaminados a fomentar en el penado el respeto por sí mismos, los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir conforme a la ley".

Siendo esto un avance significativo, ya que se resaltan valores individuales. Integridad y empatía social, y se plasman medidas de

tratamiento y reinserción encaminadas a minimizar comportamientos delictivos posteriores a la libertad del penado.

Aunado a este progreso se promulga en 1993, la Ley de Redención de la Pena por Trabajo y Estudio; según Linares (1977) la finalidad de la ley era la reinserción social del penado que durante la detención se reconocerán como actividades acreditables para rebajar el tiempo de la condena, la educación o formación en cualquier nivel o modalidad, Se trata de una medida de acortamiento de la pena otorgada por el juez, donde se reconoce como trabajo y estudio las actividades educativas en cualquiera de sus niveles y modalidades de acuerdo con los programas autorizados por el ministerio de Educación , o instituciones competentes. Estas se debían realizar durante ocho horas diarias sean las de producción económica o de servicios que presten los reclusos según las necesidades que presente el establecimiento penitenciario, instituciones públicas y privadas , siempre que la asignación del recluso haya sido asignada por la junta rehabilitadora laboral.

Posteriormente, en 1998 entra en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal que pasa a regular todo lo concerniente al cumplimiento de las penas, entre eso las Fórmulas de Cumplimiento de la Pena, las cuales fueron calificadas por el legislador como Fórmulas Alternativas de Cumplimiento de Penas, en opinión de. Este nuevo paradigma termina de consolidarse con la entrada en vigencia de la actual Constitución Nacional en 1999 y la reforma de la Ley de Régimen Penitenciario que tuvo lugar en el año 2000. Se considera que estas fórmulas de alternativas de cumplimiento de pena, son

opciones de rehabilitación y una atenuación al rigor del cumplimiento total de la pena, una vez cumplidos los requisitos de ley.

El Régimen Progresivo Dentro del Sistema Penitenciario y su Tratamiento Legislativo en Venezuela

Sistema Progresivo Penitenciario Venezolano

El sistema progresivo rige en Venezuela desde el siglo antepasado, desde 1896, o para ser más próximos en 1898 se establecieron modalidades de aplicación de la pena: primero el aislamiento celular que este reglamento fue potestativo con una duración de 8 días, finalizado el aislamiento el régimen era comunidad donde se aplicaban la instrucción, los talleres entre otros. En el reglamento de 1896 se estableció una serie de recompensas por el exacto cumplimiento de los deberes y trabajos en el establecimiento; consistente en el mayor números de visitas y diplomas de buen comportamiento y la autorización de pernotar una hora más tarde de la habitual, lo más importante es que las recompensas influirán en la disminución de la pena. Desde entonces se vislumbra, como motivación para el recluso el sistema “motivación – gratificación” basado en comportamiento la y disminución de la pena. Cumpliendo con algunos requisitos de ley y fases establecidas.

En concordancia con lo establecido en la legislación, se resalta que el tratamiento se inicia una vez concluida la observación y clasificación del recluso, mediante informes individualizados, los cuales están abocados a determinar el programa del tratamiento, donde la observación de la buena

conducta dentro del penal determinara la progresividad del tratamiento, un mejoramiento que la ley denomina agrupación.

Las fases el régimen progresivo se puede esquematizar en las siguientes etapas: Según Mirla Linares A. 1997(pg. 168).

- a) Período de observación y clasificación.
- b) Designación y agrupación.
- c) Fase de mejoramiento de la agrupación.
- d) Fase de semilibertad.
- e) Libertad condicional.

De este modo se observa, como incide la conducta individual y social del reo, para pasar de una fase a otra y el desenvolvimiento en el programa indicado, es decir, se identifica, el delito, la conducta individual, su progreso y cumplimiento en determinadas actividades de tratamiento y así luego se incorpora el reo de manera grupal y preparase al cumplimiento de una semi-libertad.

El tratamiento de los delincuentes en Venezuela es eminentemente institucional, es decir, cumplimiento de las penas en cárceles cerradas, la cual implica gastos para el estado y desencadena problemas al mismo. Sin embargo, dicho tratamiento, actualmente, permite una apertura hacia el exterior, una fase de semilibertad mediante las formulas del cumplimiento de la pena. La Ley de Régimen Penitenciario de 1961, al regular las fórmulas de cumplimiento de las penas hace exigencias difíciles de satisfacer para la población reclusa, pues se requiere para gozar de alguno de estos beneficios el cumplimiento de la mitad de la pena o permanencia de dos años en el

establecimiento de destino, sin tomar en consideración un sistema de justicia con ciertas dificultades de retraso procesal, una población reclusa con problemas internos que desencadenan traslados y otras medidas de castigo.

Siguiendo en la evolución del sistema se resalta, cuando entra en plena vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, en el año 1999, el cual pasa de sistema inquisitivo por un sistema acusatorio, en cuanto a las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena se puntualizan:

- Suspensión condicional de la ejecución de la pena: (art. 493), para la aplicación de este se toma en consideración la naturaleza del hecho punible, puesto que aquellos que ocasionen daños graves a la víctima y al colectivo, no deben cumplir un breve tiempo de privación de libertad.

- Destacamento de trabajo, para ello el recluso debe tener cumplido una cuarta parte de la pena impuesta.

- Libertad condicional, es el último periodo de la pena, egresa el reo pero debe estar supervisado por un delegado de prueba, por el tiempo que le resta de la pena. Artículo 488:

Requisitos. La libertad condicional podrá ser acordada por el tribunal de ejecución

Cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º Que se hayan cumplido por lo menos las dos terceras partes de la pena impuesta;

2º Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado.

Luego, de algunas reformas y modificaciones se ha tratado de mantener el principio de progresividad, en el sistema penitenciario venezolano, entendiéndose este como la garantía de que el Estado respete el ejercicio de los derechos humanos y a la vez una obligación de no regresividad, de no disminución de esos derechos.

Es de hacer notar que este código orgánico procesal penal conllevando que para el año 2000 se hace la primera reforma integral. Luego, en el año 2001 se hace una reforma del Código Orgánico Procesal penal, de en cual se realizaron varios estudios del CAPITULO III del código estableciendo señalamientos realizados ese año por el legislador con disposiciones de la constitución y diversos tratados y acuerdos y convenios internacionales suscritos al país en lo que respeta a los derechos humanos y el recluso, su condición humana y como sujeto de derecho.

La reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal, con referencia a lo anterior se realizó algunas modificaciones al sistema previsto para el cumplimiento de la pena a las que el sujeto puede optar bajo ciertos condicionantes, al reemplazo de un periodo de la pena privativa de libertad por cumplimiento en medio semiabierto o libre, bajo supervisión. Cuya característica fundamental está dada porque a pesar de estar contemplada la privación de libertad, ésta es sustituida bajo ciertas condiciones por formas de programas de tipo comunitario o no, en medio no institucional. Los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo encaminados a fomentar en el penado el respeto a sí mismo, los

conceptos de responsabilidad y convivencia social y la voluntad de vivir conforme a la ley.

Sin duda alguna se constituye en el instrumento normativo más reformado en relación a su tiempo de vigencia, el cual obtuvo cinco reformas, y en ésta última se basa en ciertos puntos de procedimiento penal, sin embargo el Código Orgánico Procesal Penal sigue en el tratamiento institucional a los fines de garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social.”

En líneas generales, El 19 de junio del año 2000, en Gaceta Oficial N° 36.975, aparece la puesta en vigencia de la Ley de Régimen Penitenciario, señalando en el artículo 2 lo siguiente: “La reinserción del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena”; asimismo, garantiza el respeto de los derechos humanos y constitucionales de los privados y privadas de libertad, destacando el derecho a la educación cuando declara: “Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su condición particular de condenado”. Tratándose éstos derechos, la salud, educación, cultura, deporte y otros. El artículo 7, establece que:

“Los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo encaminados a fomentar en el penado el respeto asimismo, los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir conforme a la ley”.

Sobre este punto, se entiende que el tratamiento penitenciario tiene como fin la rehabilitación del penado y su futura reinserción social, por lo que son necesarias actividades de diversa índole que permitan involucrar al penado, tales como deporte, actividad laboral, recreación, estudio, de orientación espiritual y de relación familiar.

Dado que el objetivo principal del sistema penitenciario venezolano es la recuperación del individuo trasgresor, por lo tanto, la implementación de programas dirigidos a prestar asistencia educativa en ambientes penitenciarios estaría acorde con el enunciado 61 que plantea formas alternativas al cumplimiento de la pena más próximas a la libertad. Al respecto, Magaly Vásquez González: Las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, constituyen verdaderos beneficios para el penado, pues para esta etapa del proceso ya ha sido desvirtuada la presunción de inocencia que obra a su favor, por lo tanto, estas se pueden considerar las medidas para cumplir el principio de progresividad en el sistema de justicia penal en Venezuela.

Ahora bien, es menester ahondar en cada una de las medidas que fundamentan el principio de progresividad en la legislación venezolana, siendo estas:

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena:

Es una medida que se otorga una vez realizado un informe psicosocial del penado, se toma en consideración las siguientes circunstancias:

Que el penado que opta no se reincidente, y a pena impuesta sea no mayor de cinco años, debe presentar el penado una oferta laboral, además

que no haya admitido los hechos delictivos. Siendo estos requisitos todos cumplidos, en unión del compromiso de cumplir con las condiciones del juez y/o delegado de prueba. Todo ello se encuentra contemplado en Código Orgánico Procesal Penal. (Artículo 494)

Trabajo Fuera del Establecimiento

Se conoce la modalidad mediante la cual el hombre o mujer privado de libertad con una condena definitiva, sale a trabajar fuera del establecimiento bien sea de manera individual (Trabajo fuera del establecimiento) o por grupos (Destacamento de trabajos) en cuyo caso están bajo la vigilancia del personal penitenciario. Los beneficiarios de esta medida, trabajaran en obras públicas o privadas en las mismas condiciones que los trabajadores libres, debiendo pernoctar en sus respectivos establecimientos o en espacios creados para tal fin.

La solicitud de esta fórmula alterna de cumplimiento de pena debe ser presentada ante el juez de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución del lugar donde se encuentre la persona y este conociendo la causa. Esta solicitud puede ser hecha de manera directa por el hombre o mujer privada de libertad a través del departamento jurídico del establecimiento en que se encuentre o bien dictada de oficio por el juez previo cumplimiento de los requisitos legales.

Requisitos para solicitarla:

1. Que el penado haya cumplido por lo menos la mitad (1/2) de la pena impuesta.

2. Que el penado no tenga antecedentes por condenas anteriores a aquella por la que solicita el beneficio.

3. Que no haya cometido algún delito o falta durante el tiempo de su reclusión.

4. Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado, expedido por un equipo multidisciplinario encabezado, preferentemente por un psiquiatra forense.

5. Que no haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad.

6. Que haya observado buena conducta.

El trabajo fuera del establecimiento o el destacamento de trabajo podrán ser revocados por incumplimiento de las obligaciones impuestas o por la admisión de una acusación contra el penado por la comisión de un nuevo delito. La revocatoria será declarada de oficio, a solicitud del Ministerio Público, a solicitud de la víctima del delito por el cual fue condenado, o de la víctima del nuevo delito cometido.

En relación al Artículo 488. Código Orgánico Procesal Penal (2012): El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados y penadas, siempre que se cumplan, las circunstancias siguientes:

1. Que no haya cometido algún delito o falta, dentro o fuera del establecimiento, durante el cumplimiento de la pena.

2. Que el interno o interna haya sido clasificado o clasificada previamente en el grado de mínima seguridad por la junta de clasificación designada por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria.

3. Pronóstico de conducta favorable del penado o penada, emitido de acuerdo a la evaluación realizada por un equipo evaluador designado por el Ministerio con competencia en materia Penitenciaria.

4. Que alguna medida alternativa al cumplimiento de la pena otorgada al penado o penada no hubiese sido revocada por el Juez o Jueza de Ejecución con anterioridad.

5. Que no haya participado en hechos de violencia que alteren la paz del recinto o el régimen penitenciario.

6. Que haya culminado, curse estudios o trabajado efectivamente en los programas educativos y/o laborales que implemente el Ministerio con competencia en materia penitenciaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Junta de clasificación estará integrada por: el Director o Directora del establecimiento penitenciario, el Jefe de Seguridad y Custodia y tres (3) profesionales escogidos de las siguientes áreas: Derecho, Psicología, Psiquiatría, Criminología, Gestión Social o Trabajo Social, Sociología o Medicina o Medicina Integral Comunitaria.

La Junta de evaluación psicosocial estará integrada por cinco de los profesionales seleccionados en las áreas de Derecho, Psicología, Psiquiatría, Antropología, Criminología, Gestión Social o Trabajo Social, Sociología, Medicina, Medicina Integral Comunitaria o afines, y sus informes tendrán validez por el lapso de seis meses. En ella, la máxima autoridad con

competencia en materia penitenciaria podrá autorizar la incorporación en calidad de auxiliares, a estudiantes del último año de las carreras de Psicología, Criminología, Psiquiatría, Gestión Social, Sociología, Medicina, Medicina Integral Comunitaria, siempre supervisados o supervisadas por los y las especialistas, y en todo caso, podrán formar parte de estos equipos técnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excepciones: Cuando el delito que haya dado lugar a la pena impuesta, se trate de homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, las fórmulas alternativas previstas en el presente artículo sólo procederán cuando se hubiere cumplido efectivamente las tres cuartas partes de la pena impuesta.

Según Gilda M. Núñez; Abogada. Mg. Sc. Sistema Penal y Problemas Sociales. Investigadora del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela. Una de las primeras formas de libertad anticipada es el trabajo fuera del establecimiento, cuya naturaleza confronta serias confusiones, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo.

Aunque esta medida de cumplimiento de pena, ha sido un logro del derecho procesal venezolano, sin embargo, se debe acotar que actualmente presenta inconvenientes en su cumplimiento, ya que los recintos

penitenciarios carecen de infraestructura adecuada para pernoctar los beneficiarios de la medida, aunado a la crisis laboral que presenta Venezuela, ya que para optar al régimen de Destacamento, se requiere de una oferta laboral previa; ello se menoscaba ante la situación de “etiquetamiento” que atraviesa el privado de libertad.

Ante el desuso en que ha caído el trabajo en destacamento o grupos, en la práctica se recurre al artículo 68 de la Ley de Régimen Penitenciario, el cual prevé la autorización a los penados para “trabajar sin vigilancia especial fuera del establecimiento, pernoctando en el mismo, cuando tengan trabajo asegurado en la localidad y el ejercicio de su profesión, arte u oficio, no permita su destino a destacamentos” (Destacado nuestro).

A pesar que el trabajo fuera del establecimiento se encuentra regulado expresamente en los artículos 66, 67, 68 de la Ley de Régimen Penitenciario y 501 del Código Orgánico Procesal Penal, en la práctica esta fórmula se ha des configurado de tal manera, que es otorgada a los penados sin que los mismos tengan trabajo asegurado y sin que pernocten en el establecimiento, contrario a lo establecido en la legislación.

Como lo han señalado Morais (2003) y Fernández (2003) – en una especie de libertad condicional anticipada, en cuanto a la administración de esta medida, es importante resaltar que el destacamento de trabajo nunca fue concebido como un subprograma del Programa de tratamiento no institucional, básicamente por el grado de vinculación que mantiene el recluso al establecimiento penitenciario, esto es, al medio cerrado, pero desatendiendo su naturaleza, la Dirección General de Custodia y

Rehabilitación del Recluso ante la inminente entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal – asigna en 1998 la responsabilidad de la atención y supervisión de destacamentarios (intramuros) a los delegados de prueba del Programa de tratamiento no institucional (extramuros), creándose de esta forma un híbrido que genera confusiones e indeterminaciones incluso proyectadas al ámbito jurisdiccional, y que propicia abusos y omisiones en la concesión y regulación de esta medida.

Sin duda alguna, la desnaturalización progresiva del destacamento de trabajo, consecuencia de una profunda confusión organizativa y una selectiva (des)aplicación de la ley (al establecer régimen de pernocta para algunos destacamentarios y no así para otros), es una circunstancia que evidencia las contradicciones en la ejecución de esta medida y cuya incidencia puede incluso ser considerada a la luz del éxito o fracaso de la misma.

Régimen Abierto

Antes de abordar este punto es necesario comenzar por afirmar que dicha medida se encuentra regulada en el art 488 de Código Orgánico Procesal Penal, posee como premisa el respeto a los derechos humanos y ofrecer al privado de libertad una alternativa para el cumplimiento de la pena. Consiste en la permanencia del penado, llamado residente, en un Centro de Tratamiento Comunitario. Se encuentra consagrado en los artículos 65 y 81 de la Ley de Régimen Penitenciario y puede ser acordado a aquellos penados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal, entre ellos, haber cumplido una tercera parte de la pena impuesta.

La concepción y fundamentación teórica de la medida de régimen abierto en Venezuela, se adecua a lo establecido en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que en lo concerniente a establecimientos abiertos, señalaba que estos debían caracterizarse por ausencia de precauciones materiales o físicas contra la evasión y en un régimen fundado en una disciplina aceptada. Estas son características que distinguen el régimen abierto de otras medidas.

Bajo esta premisa, que esta fórmula se encontraba prevista en la Ley de Régimen Penitenciario de 1961, no será sino hasta 1974 cuando comienzan a funcionar las primeras instituciones abiertas en Venezuela, las cuales eran secciones anexas a algunos establecimientos penitenciarios, aunque sin personal especializado ni suficiente. En un importante estudio realizado por Morais sobre el régimen abierto en Venezuela, se señala que durante el período comprendido entre 1976 y 1979, se registraron sólo 97 medidas de régimen abierto concedidas, cifra que representaba el 20,95% del total de casos evaluados que optaban a ésta fórmula. Según la autora, “El restante 70,05% no obtuvo diagnóstico negativo de peligrosidad ni pronóstico favorable” (1985:41).

Es a partir del año 1980, cuando al Programa de tratamiento no institucional le fue asignada la planificación e implementación de este régimen especial básicamente por la afinidad que guardan las características del tratamiento aplicado en el medio abierto (Ministerio de Justicia, 1982) y es así como en 1981 se crean los primeros Centros de Tratamiento Comunitario autónomos en Venezuela. Es mucho lo que promete esta

fórmula alternativa a la tradicional cultura reclusoria venezolana, pues asegura asistencia individualizada, facilita los contactos familiares, comunitarios y laborales, se administra sin necesidad de coacción física al estar basado en la autodisciplina del penado, y como la experiencia demuestra, su aplicación resulta mucho menos onerosa que los establecimientos penitenciarios, tanto financiera como socialmente. En el año 1999, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el régimen abierto como uno de los pilares del nuevo penitenciarismo y, en la misma línea coincidiendo con la reforma del Código Orgánico Procesal Penal desde 1999.

La filosofía y organización que caracterizarían a este subprograma desde su creación, acompañados del sagrado principio constitucional y el consecuente incremento de la población bajo régimen abierto, deberían ser las principales garantías del fortalecimiento institucional y la definitiva consagración de esta medida en la cultura penitenciaria venezolana. Pero se poseen registros que apuntan que desde el año 1999 hasta la actualidad, la población en régimen abierto se ha incrementado.

Pues bien para la solicitud de esta fórmula alterna de cumplimiento de pena debe ser presentada ante el juez de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Ejecución del lugar donde se encuentre la persona y este conociendo la causa. Esta solicitud puede ser echa de manera directa por el hombre o mujer privada de libertad a través del departamento jurídico del establecimiento en que se encuentre o bien dictada de oficio por el juez previo cumplimiento de los requisitos legales.

Requisitos para solicitarla:

1. Que el penado haya cumplido por lo menos dos tercios (2/3) de la pena impuesta.
2. Que el penado no tenga antecedentes por condenas anteriores aquella por la que solicita el beneficio.
3. Que no haya cometido algún delito o falta durante el tiempo de su reclusión.
4. Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado, expedido por un equipo multidisciplinario encabezado, preferentemente por psiquiatra forense.
5. Que no haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad.
6. Que haya observado buena conducta.

Es característico, el traslado del hombre o mujer privado de libertad a un establecimiento abierto distinto a la cárcel, que carece de dispositivos materiales contra la evasión y tiene un régimen de confianza, basado en el sentido de autodisciplina de los condenados sometidos a esta medida. Puede ser organizado como establecimiento especial y/o como anexo de un establecimiento penitenciario.

La Libertad Condicional

Consiste en el egreso definitivo del interno del establecimiento penitenciario. Es otorgada a aquellos penados que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 501 del Código Orgánico Procesal Penal, entre ellos haber cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta. Se

consagra por primera vez en la Ley de Régimen Penitenciario de 1961, para la cual no se establecía asistencia ni control alguno. Será en el año 1981, cuando una; Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario, en el artículo 3º, establece expresamente que la medida “estará sujeta a la supervisión y vigilancia del delegado de prueba designado por el Ministerio de Justicia”, ubicando de esta forma la medida dentro del ámbito de acción del Programa de tratamiento no institucional. A tal efecto, se diseña un sub programa para su ejecución, que incluiría asistencia técnica a los fines de adaptar progresivamente al sujeto al medio ambiente familiar y social, estrechar vínculos familiares que favorezcan el establecimiento de unas relaciones interpersonales adecuadas, incentivar el sentimiento de seguridad y confianza en sí mismo, además de facilitar su incorporación al campo laboral (Ministerio de Justicia, 1982).

En este mismo orden, las garantías de los derechos humanos imponen al estado el deber de asegurar la efectividad en el goce de sus derechos con todo el medio a su alcance. Cabe mencionar que en Venezuela el sistema penitenciario como régimen de un programa para las personas privada de libertad que están en cumplimiento de una pena bajo una sentencia condenatoria, Hoy día, puede ser considerado como una alternativa a la reclusión a través de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y suspensión condicional del proceso y, en otros casos, como una extensión del sistema mediante fórmulas alternativas de cumplimiento de pena. En ambos sentidos, este tipo de tratamiento constituye un importante componente del sistema penitenciario, que no neutraliza ni criminaliza

El estado, preocupado por resaltar y reconocer los derechos del penado, promulga (Gaceta Oficial N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre del 2015) el Código Orgánico Penitenciario teniendo como objeto en su Artículo 1: “ El presente Código Orgánico tiene por objeto impulsar, promover regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de derechos humanos, a los fines de garantizar a las personas privadas de libertad su rehabilitación integral, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social.”

Dicha legislación innova en diferentes sentidos, uno de ellos es permitir que El Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, pueda utilizar los servicios de los privados de libertad que se encuentren capacitados para realizar labores de reparación, aseo, servicio de comedor, bibliotecas, guarderías, actividades docentes y asistenciales. Dicho trabajo será considerado para efectos de la redención de la pena y además, les procurará un aporte social que les permita atender las necesidades de su familia, costear sus pertenencias personales dentro del establecimiento y formar un fondo de reserva. El ingreso obtenido será distribuido de la siguiente forma:

Un 55% para la manutención de sus familiares.

Un 30% para formar un fondo de reserva que se les entregará al momento de su egreso por libertad plena o libertad condicional. No obstante, se

establece que el penado podrá disponer anticipadamente hasta un 30% de este fondo, por razones certificadas de salud, estudio y adquisición o reparación de vivienda de su grupo familiar.

Un 15% para el uso personal del penado, que se entregará en bonos u otro medio de libre circulación en el establecimiento penitenciario, distinto a la moneda de curso legal.

Por otro lado, contempla el derecho y el deber del Poder Popular, mediante las organizaciones comunitarias y sociales, para participar en lo que respecta a la inclusión en la sociedad de las personas que han sido privadas de su libertad. Para ello, se expresa que los ciudadanos, mediante dichas organizaciones, conformen la llamada Contraloría Popular Penitenciaria, que se ejercerá a través del Consejo Popular de Contraloría Penitenciaria y que funcionará en cada circunscripción judicial

Confinamiento:

Es de hacer notar, que este corresponde a una pena, que se encuentra estipulada en el artículo 20 del Código Penal, año (2012) la cual consiste en residir en determinado lugar señalado por la sentencia firme, a tal fin “ no pudiendo designarse al efecto ninguno que diste menos de cien kilómetros, de aquel donde se cometió el delito”... En este sentido, se considera como un avance o progresividad ya que permite cumplir la pena fuera de toda institución carcelaria, teniendo solo como requisito la presentación ante una autoridad civil, por el tiempo que dure la pena impuesta. Siendo el confinamiento una pena accesorio es necesario resaltar que coadyuva al

cumplimiento de penas y minimizar el hacinamiento y otros problemas que conllevan la privación de libertad.

Por otro lado es menester resaltar como el principio de progresividad se protege en el Código Orgánico Procesal Penal, con el otorgamiento de MEDIDAS HUMANITARIAS, establecido en el artículo 503, la cual procede en caso de enfermedad grave o terminal y previa evaluación médica forense.

El Código Orgánico Procesal Penal, es garante de los derechos humanos de los penados en el cumplimiento de pena, tal como lo establece el artículo 470, y para ello determina que es el Tribunal de Ejecución el encargado de velar por la ejecución de las penas, centros de cumplimiento de pena adecuados, cunscripción judicial.

Garantía Constitucional del Penado Conforme a las Formulas del Cumplimiento de la Penas.

Las fórmulas de cumplimiento de las penas en Venezuela deben estar enmarcadas en los lineamientos constitucionales, es decir, deben obedecer a fines específicos del texto constitucional puesto que se hace necesario preservar la efectividad de las garantías del penado o penada como lo atribuye el artículo 272 Constitución de República Bolivariana de Venezuela:

“El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaritas profesionales con credenciales académicas universitarias, y

se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusorio. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pos penitenciaria que posibilite la reinserción social del ex interno o ex interna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.”

El Estado es el garante de hacer cumplir lo tipificado en nuestra constitución y leyes promulgadas para la protección de los derechos humanos así se encuentre en situación de los llamados privados o privadas de libertad y también deben estar en unión con los tratados internacionales que protegen tales derechos. Ya siendo obligación del estado proteger esos derechos y garantías que le pertenece al recluso, en interrelación a las instancias para cuando ciertamente este proceder se enmarca en los lineamiento constitucionales o si, por el contrario la actuación del juez de ejecución a la mano del sistema penitenciario puede y debe ser en aras de preservar la eficacia de las garantías de las personas que cumple una pena.

El principio de progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 19 de nuestra Constitución, no es otra cosa que la garantía de que el Estado respete el ejercicio de los derechos humanos y a la vez una obligación de no regresividad, de no disminución de esos derechos. De

forma que nuestra Constitución no sólo prevé la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos simple y llanamente, sino que debe garantizarlos conforme al principio de progresividad, es decir, conforme a la obligación constitucional no solo de establecer los mecanismos para su efectivo y real goce y disfrute, sino con el compromiso de que la actuación estatal no empeore, disminuya, ni constituya un retroceso o una desmejora en el contenido de los derechos humanos.

El respeto y garantía de los derechos, por tanto, son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República las leyes que los desarrollen.

Principio de Progresividad y Sistema Penitenciario Actual en Venezuela.

Abordado cronológicamente el sistema penitenciario y el sustento legal del principio de progresividad, es menester analizar su ejecución y desarrollo actual, para tal fin, analizar la progresividad como la garantía que otorga el Estado de velar por los derechos humanos, integridad física y moral del privado de libertad, en Venezuela se han promulgado leyes con la finalidad de avanzar en tal sentido; lo que nos permite inferir que se ha respetado de alguna manera tal principio. Sin embargo, se debe acotar que las condiciones de infraestructura penitenciaria, es un salto atrás a tal efecto, puesto que según datos del Observatorio Nacional de Prisiones, 2014; el estado venezolano no es garante de dar cumplimiento a lo establecido por

las leyes o normas penitenciarias, puesto que las cárceles venezolanas padecen un sin número de problemas.

Es una realidad de análisis profundo, ya que Venezuela posee legislaciones avanzadas para dar cumplimiento a tratados internacionales, que garantizan la progresividad, con todo el articulado del tratamiento y seguimiento de los privados y privadas de libertad, el otorgamiento de fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, en el cual se evidencia la oportunidad de conceder al penado una oportunidad de redimir su conducta ante la sociedad que perjudico con su delito.

A tal efecto, las legislaciones penitenciarias, tienen a disposición profesionales del sistema penitenciario encargados de evaluar al privado o privada de libertad, por un lado, y supervisar de manera intramuros el desenvolvimiento conductual del mismo. El Código Orgánico Procesal penal y Penitenciario, hace uso para el seguimiento, tratamiento y evaluación a profesionales como; los Criminólogos, Trabajadores Sociales, Abogados, Psicólogos, sociólogos. Estos profesionales aportan sus conocimientos y profesionalismo para hacer cumplir el principio de progresividad, con la preparación, evaluación y supervisión; para el otorgamiento del destacamento trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto, libertad condicional.

Ahora bien, hay que mencionar de manera responsable que el principio de progresividad en el sistema penitenciario venezolano, se ha visto de alguna manera atacado o sesgado por los problemas que éste ha desarrollado en su dinámica diaria, con el tiempo, en virtud problemas como hacinamiento,

ubicación de los privados fuera o lejos de su jurisdicción procesal, corrupción, códigos y rutinas carcelarias, que ha llevado a convertir las instituciones penitenciarias en depósitos de seres humanos o instituciones cerradas, características de nuestros antepasados.

Pues bien, nuestra Constitución propugna un Estado social de derecho y Justicia, los recintos carcelarios de Venezuela deben estar apegados o ser inherentes a la finalidad social de nuestro Estado procurando una adecuada administración y desarrollo del régimen progresivo, donde los privados de libertad bajo estas fórmulas de alternativa del cumplimiento de la pena, sirvan a un modelo de reinserción y rehabilitación. Al respecto el orden legislativo ha sido garante del mismo y los esfuerzos de los entes gubernamentales se han abocado a tal fin, “implementando medidas de trabajo, educación, cultura intramuro que han dado resultados positivos a la sociedad, hemos egresado estudiantes y profesionales en las diversas misiones” (cita Varela, I. 2017).

Analizando el sistema penitenciario actual, la realidad lleva a realizar críticas ya que se conoce a través de los medios que, las cárceles venezolanas no hay sistema garantista de derechos humanos ni progresividad, se conoce la realidad invadida por violencia carcelaria, muertes por enfermedades infectocontagiosas, se ha evidenciado la ausencia de instalaciones para dar cumplimiento a algunas fórmulas del régimen de progresividad (destacamento de trabajo) y de allí se deriva que esta medida este en desuso.

Por otro lado, y en virtud del régimen progresista en el sistema penal y el otorgamiento de las fórmulas alternativas de cumplimiento de penas, se debe acotar que el Ministerio de Servicios Penitenciarios, siendo el ente con personal capacitado para velar por estas garantías, tiene como premisa un sistema denominado “cayapas”, el cual es realizado en determinadas fechas y de manera conjunta con jueces de ejecución, con la finalidad de otorgar las medidas de cumplimiento de pena. Pero, el proceso, no se encuentra legalmente tipificado, lo que dificulta su investigación, sin embargo puede resultar interesante para futuras investigaciones.

En lo que concierne a la investigación, se acota que la “cayapa” es una actividad que se ejecuta cada seis meses en los recintos penitenciarios, por un lapso de cinco días, con el personal capacitado o equipo técnico multidisciplinario, encargado de evaluar y realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento al principio de progresividad, sin embargo, existe la interrogante en cuanto al cumplimiento del principio de celeridad, ¿si es vulnerado o no?; ya que las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena (como eje del principio de progresividad) requieren de una evaluación psicosocial, que es realizada solo en estos operativos “cayapa”. De esta forma se ve atentado el principio de progresividad y sería tópico e interesante investigar y ahondar en cuanto al principio de celeridad.

Conclusiones.

El ser humano al ser privado de libertad pierde tal condición. Puesto que es condicionado a parámetros y circunstancias específicas tales como, horario para alimentación, de visita, régimen de conducta, desapego familiar tratos que menosprecian su condición (castigos) , entre otros; de esta manera, el privado de libertad debe resarcir un daño patrimonial o no causado por la comisión del delito. A través de la historia ha sido de esta manera, una vez infringida una norma se debe cumplir con una sanción o pena.

Siendo el estado y sus mecanismos de control social sancionatorios los encargados de hacer cumplir las legislaciones y sus penas, ha demostrado que a través de los años ha ido desarrollando avances en cuanto a dignificar la condición humana del privado de libertad, implementando condiciones positivas en las legislaciones; en principio el respeto a los derechos humanos, mejorar las condiciones de vida del recluso, respeto a la salud, educación; siendo estos derechos fundamentales de todo ser humano. Los centros de penitenciarios pasaron de ser espacios para cumplir una pena a sitios de rehabilitación y reinserción social que deben poseer las condiciones adecuadas de salubridad y para educar a aquel que cumple una pena.

Por otro lado, las legislaciones penales venezolanas, han desarrollado principios penales garantistas que se equiparan a legislaciones internacionales, tal es el caso del principio de progresividad; el cual se

evidencia en las leyes penales que han ido avanzando en nuestra historia; hasta llegar a otorgamiento de las Fórmulas Alternativas de Cumplimiento de Pena. Siendo estas herramientas que permiten soslayar algunos problemas que derivan de la privación de libertad. Sin embargo, posee deficiencias en cuanto al proceso para otorgamiento ya que se pudo conocer que se atenta en algunos casos con el principio de celeridad, debido a los mecanismos empleados para evaluación y por ende otorgar dichas medidas.

Bibliografía

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)
- Código Orgánico Procesal Penal (1998)
- Código Orgánico Procesal Penal (2001)
- Código Orgánico Procesal Penal (2006)
- Código Orgánico Procesal Penal (2012)
- Código Orgánico Penitenciario (2015)
- Ley de Régimen Penitenciario (1961)
- Ley de Régimen Penitenciario (1981)
- Ley de régimen Penitenciario (2000)
- Vásquez, M. (2011) Derecho Procesal Penal Venezolano. Cuarta edición
Universidad Católica Andrés bello, Caracas.
- Linares, M. (1977) El Sistema Penitenciario Venezolano. Universidad
Central De Venezuela, Caracas.
- José La reforma Penal Argentina (1917-1920) Editorial Abeldo
- Núñez, G. (2005) Producción científica luz: Formula alternativa del
cumplimiento de la pena en el sistema penitenciario Venezolano.org/ index.
Php/capitulo/artilec/view/5143.
- Marcano, L. (2018) La ejecución de sentencia en materia penal.
Recuperado de <http://www.monografias.com>.
- Ulpiano. (2007), revista bases art. Texto: Principio de progresividad de los
derechos humanos. Recuperado de [http://www. Ulpiano org.ve](http://www.Ulpiano.org.ve).
- Landaverde, M. (2015) Sistema progresivo de cumplimiento de penas.
Recuperado [http//www. Enfoque jurídico. Com](http://www. Enfoque jurídico. Com).

Silva, A. (2017), Sistema penitenciario progresivo y pensilvánico.
Recuperado <http://prezi.com>.

Antonini, P. Sistema progresivo (Análisis comparativo ley 24.660 y ley
12.256), www.bu.ufsc.br Sistema penitenciario progresivo.pdf.

La enciclopedia libre, Sistema penitenciario de Crofton, [http://es.
Wikipedia.org](http://es.wikipedia.org).